

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**FIJACIÓN EN LISTA**  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**

**ARTÍCULOS 318, 319 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETO  
806 DE 2020.**

CLASE: EJECUTIVO.

RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00089-00

DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL  
DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA

APODERADO: DANIEL HUMBERTO IDÁRRAGA OCAMPO

DEMANDADO:  
APODERADO: MALLAMAS EPS INDIGENA

ESCRITO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA  
PROVIDENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2020.

IMPUGNANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL  
DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA.

SE FIJA: HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTE (2020) A LAS 7:30 A.M.

TRASLADO: TRES DÍAS: 01, 02 Y 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DÍAS INHÁBILES: NINGUNO.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 1</p>	

## **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES**

### **ACUSE DE RECIBIDO**

**FECHA: Miércoles 26 de Agosto del 2020**

**HORA: 08:08:00**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; DANIEL HUMBERTO IDARRAGA OCAMPO, con el radicado; 202000089, correo electrónico registrado; didarragao@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200826080800-8432**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
8879620 ext. 11600



Manizales, agosto de 2020

Señores:

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E.S.M.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO del 24 de agosto de 2020.**

**DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA**  
**DEMANDADO: MALLAMAS E.P.S INDIGENA**  
**RAD: 17001-31-03-006-2020-00089-00**

**DANIEL HUMBERTO IDÁRRAGA OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.976.897 de Villamaría, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 200.613 del C.S.J, conocido dentro del proceso de la referencia como abogado de la parte demandante, por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día 24 de agosto 2020, en el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago frente a unas facturas, manifestando no cumplir con las exigencias del 422 del C.G del P, y los artículos 772 y el numeral 2 del art 774 del Código de Comercio, teniendo como sustento lo siguiente:

Se debe manifestar que las facturas relacionadas objeto de la presente demanda ejecutiva, cumplen con todos los requisitos y exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G del P y los artículos 772 y 774 del Código de Comercio los cuales estipulan lo siguiente:

*Art 772: Código de Comercio: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

(subraya y negrilla por fuera del texto original)

*PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

*Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*



*Daniel Humberto Idárraga Ocampo*  
*Abogado*  
*Especialista en Derecho Administrativo*

---

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

(subraya y negrilla por fuera del texto original)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Teniendo esta disposición en cuenta, la información contenida en las facturas originales es la misma información consagrada en la remisión de la factura, y dicha remisión se anexó en original con el sello de recibido y aceptación de la entidad deudora, ya que, con esto, se cumplen con los requisitos establecidos para la factura de venta, sin desconocer las disposiciones del Estatuto Tributario art 617 y el art 772 de Código de Comercio.

Conforme a la norma, las facturas, cumplen con los requisitos señalados en el artículo 774, aunado a ello, el título ejecutivo que se reclama está compuesto por el original de la factura, con la firma de quien lo produce y las remisiones de dichas facturas en original, en las cuales se encuentra estampada la firma del funcionario que recibió en la entidad demandada (deudor), documentos que configuran un título valor complejo, encontrándose así incorporados en dichos documentos todos los elementos requeridos por el estatuto comercial, por estas razones discrepo de la decisión tomada en dicho auto emitido por su despacho.

Es así que cuando la norma establece este requisito “*el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*” el documento original con el cual queda la entidad acreedora (**HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA**) es el original de la factura y el original de la remisión en la cual se encuentra estampada la firma de recibido y aceptación por la entidad obligada (deudora) ( **MALLAMAS E.P.S INDIGENA** ), y que constituye el soporte donde la entidad deudora manifiesta que recibió y aceptó la factura con los valores que se encuentran incorporados en esta.

Al tenor del ARTÍCULO 772:



*“La factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*...Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Así, al tenor del artículo 772 del decreto 410 de 1971, las facturas y sus remisiones reúnen y cumplen cabalmente con las exigencias estipuladas para el título valor factura.

Así mismo, el estatuto tributario expresa:

*“(...) Art. 617. Requisitos de la factura de venta.*

*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

*PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma. (...)*

Asimismo, la Corte Constitucional ha desatado la controversia en cuanto a facturas cambiarias y ha realizado pronunciamiento respecto al tema, pues aunque existe la obligación del acreedor de enviar la factura en original, no se podría hacer nugatorio el derecho que tiene este a reclamar judicialmente los valores que se encuentran en las misma, pues se entiende que la costumbre mercantil y más en servicios de salud se hace evidente que en las remisiones de las mismas facturas son aceptadas



y reconocidas por la entidad deudora y este es el soporte legal con el que cuenta el acreedor para reclamar sus acreencias que constan en las respectivas facturas.

### **Sentencia T-085/01**

*“El caso de las facturas cambiarias se presta particularmente para la aplicación de esta teoría. Existe casi unanimidad doctrinal en el sentido de que, en lo referente a títulos valores, el único documento válido para iniciar la acción cambiaria es el original; sin embargo, la costumbre mercantil ha llevado a polarizar la doctrina<sup>[4]</sup> y la jurisprudencia con respecto al caso de la factura cambiaria. **En Colombia, el original de la factura cambiaria es entregado al comprador para su aceptación** y es el vendedor quien usualmente conserva la copia al carbón. A su vez, es el vendedor quien tiene la posibilidad de hacer exigible el derecho en caso de incumplimiento del pago de las mercancías por parte del comprador; es ahí donde surge el dilema: Como permitir la posibilidad de que el vendedor haga ejercicio de la acción cambiaria si no posee, por costumbre mercantil, el original, ¿sino la copia? Ahí llegamos al punto álgido de la discusión donde no hay respuesta única ni definitiva. Es por esto que válidamente, dentro de la autonomía y libertad de interpretación otorgada a los jueces por la Constitución y la Ley, hay quienes inclinándose por la estricta aplicación de los principios de los títulos valores, la propenden por la validez del original para respetar el derecho de hacer exigible la obligación consagrada que tiene únicamente el tenedor de éste y hay otros que han considerado como válida la copia de la factura cambiaria para iniciar el proceso ejecutivo, realizando antes una diligencia de reconocimiento.*

(subrayado y negrilla por fuera del texto original)

*En el presente caso, como se estableció en los hechos, los títulos valores que se pretende hacer exigibles son facturas cambiarias de compraventa. Todos, según se constató en diligencia de inspección judicial, son copias del original, pero poseen la firma original del comprador, como aceptante de la obligación contenida en el título valor. Es por esto que el Juez 27 Civil del Circuito admitió la demanda ejecutiva buscando constatar a su vez la validez de los títulos aportados por medio de la diligencia de reconocimiento.”*

Ahora bien, respecto de las facturas **63645,63306, 63219, 63123, 62667, 62641, 62495, 62176, 62144, 62014, 61564,60856, 60537, 60484, 60473, 60425, 60424, 59098, 59062, 59005, 58976,58683, 58360, 58142, 58024, 58012, 48673, 46156, 44044, 42782, 42365, 42000, 41930, 41265, 39269, 39223, 34482, 34475, 33299, 32490, 29740, 21772, 21615**, presentadas como título ejecutivo se enviaron en original al deudor y su respectiva remisión en original, pues mi mandante remitió toda la documentación requerida en las fechas establecidas y la entidad no la objeto y las acepto con su recibido, pues las facturas presentadas cumplen con la totalidad de los requisitos propios de esa clase de títulos, que consagran la ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario número 3327 de 2009 es así como de conformidad con el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009, para efectos de la aceptación de la factura, el vendedor del bien o prestador del servicio, en este caso, **HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA** le presentó al beneficiario del servicio **MALLAMAS E.P.S INDIGENA**, el original de las facturas y su remisión aceptada por esta.

Ahora bien, como la factura puede ser aceptada de manera expresa o tácita, según lo previsto en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 4º ibídem, estos requisitos también fueron satisfechos, si se tiene en cuenta que esta última forma de asentimiento se estructura cuando no se reclama contra su contenido, bien por devolución de ella,



*Daniel Humberto Idárraga Ocampo*  
*Abogado*  
*Especialista en Derecho Administrativo*

---

o por queja enviada al emisor, dentro de los 10 días calendario siguientes a su recepción, pudiendo ampliarse a 20, por acuerdo entre las partes. En uno y otro caso, esa actitud sustituye el requisito de la firma en el original de la factura, como lo establece el numeral 4º del artículo 5º del Decreto antes citado, así las cosas y poniendo de presente la normatividad para este caso el art 3 del decreto 3327 de 2009 estipula que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda "copia" o una equivalente. Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.

Su señoría por estas razones de hecho y de derecho antes expuestas por este apoderado judicial, discrepo de la decisión tomada en el aludido auto, por esta razón le solicito muy comedidamente se resuelva favorablemente el recurso de reposición o se conceda apelación ante su superior contra el auto aludido y en su defecto librar mandamiento de pago sobre las facturas descritas en la demanda pues estas cumplen cabalmente las exigencias contempladas en la Ley 1231 de 2008 y en los art 772 y 774 del Código de Comercio y los lineamiento del art 422 del C.G. del P y el decreto 3327 de 2009, y fueron entregadas por la demandante y la deudora las recibió y guardó silencio al respecto, configurándose, por tanto, no solo una aceptación tácita, sino su conformidad con ellas.

Atentamente;

**DANIEL HUMBERTO IDARRAGA OCAMPO**

CC. 9.976.897 de Villamaría

T.P: 200.613 del C.S.de la J.